



2023

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol N° 14.445-23 INA

[15 de noviembre de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 5°,
NUMERAL 3°, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6°, INCISO
PRIMERO, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

GONZALO ALEJANDRO MORALES CASTRO

EN EL PROCESO PENAL RIT N° 2812-2022, RUC N° 2210045893-8, QUE SE
SUSTANCIA ANTE EL JUZGADO DE GARANTÍA DE QUILPUÉ

VISTOS:

Introducción

A fojas 1, con fecha 18 de junio del año 2023, el señor Gonzalo Alejandro Morales Castro, sargento primero de Carabineros de Chile, de la Cuarta Comisaría de Quillota (de la Prefectura de Marga Marga), deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 5°, numeral 3°, en relación con el artículo 6°, inciso primero, del Código de Justicia Militar, para que dicha declaración de inaplicabilidad produzca sus efectos en la gestión judicial que invoca, correspondiente al proceso penal RIT N° 2812-2022, RUC N° 2210045893-8, que se sustancia ante el Juzgado de Garantía de Quilpué.

Preceptiva legal cuya aplicación se impugna

Los preceptos legales cuestionados disponen:

Artículo 5°.- “Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:
[...].

3°. De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques,



fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas; [...]”.

Artículo 6°.- *“Para los efectos de este Código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio y el personal de reserva llamado al servicio activo. [...]*”.

Antecedentes de la gestión pendiente y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

El requirente afirma que la aplicación de la normativa que impugna al caso concreto infringe los artículos 5°, inciso segundo, y 19 N°s 2° y 3°, incisos primero y sexto, de la Constitución Política de la República; en relación con los artículos 8°, N°s 1 y 5, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como antecedentes, el actor señor Morales explica que ante el juzgado de garantía ha interpuesto querrela en contra de quienes resulten responsables por cuasidelito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 492, en relación con el artículo 399 del Código Penal; y omisión de denuncia, del artículo 177 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 494, número 5, del Código Penal.

Como hechos, se explica que, con fecha 13 de Julio del año 2021, en una práctica de tiro en Quilpué, dirigida por el subteniente señor Maximiliano Santibáñez Saavedra, el requirente fue golpeado en la frente por una bala que había rebotado a su vez en un arco metálico. Agrega el requirente que, no obstante que llevaba equipo de protección, este no incluía un casco balístico.

Añade que con posterioridad al accidente comenzó a experimentar dolores de cabeza y fue trasladado al hospital de Quilpué para tratarse posibles fragmentos de bala incrustados. Las lesiones resultaron ser superficiales y de menor entidad, pero causaron problemas neurológicos y psicológicos a su persona. Como resultado, agrega que ha tenido que tomar licencias médicas debido a sus lesiones, incluyendo una emitida el 28 de agosto del año 2021 para tratar un traumatismo cerebral difuso.

Finalmente, alega que diversos funcionarios de Carabineros de Chile, incluyendo el subteniente referido, no cumplieron con las medidas de seguridad necesarias durante la práctica de tiro y que esta negligencia causó en definitiva el accidente, la falta de medios de seguridad adecuados, particularmente la ausencia de un casco balístico es señalada como el motivo principal del incidente, se afirma a fojas 2.

Además, indica el actor que el jefe de la unidad, en esa oportunidad, el capitán de carabineros señor Claudio Ramírez Cubillos, de la Segunda Comisaría de Quilpué, no denunció este incidente a la autoridad penal correspondiente, esto es, a la Fiscalía Militar. Además, el responsable de la práctica de tiro cometió una infracción al reglamento debido a negligencia o imprudencia, desde que frente al omisión de medidas de seguridad preventivas de haber que haber existido, habrían evitado el accidente sufrido por el requirente.



Continuando su relato, indica que la querrela ingresada al Juzgado de Garantía de que dio lugar a una investigación por la Fiscalía Local de Quilpué, fiscalía del Ministerio Público que en un principio habría rechazado la (su) competencia, aun frente a la solicitud de primeras diligencias por parte de este querellante, e incluso antes de dar por terminada la investigación, se indica a fojas 3.

Agregando que, con motivo de su reclamo ante la Fiscalía Regional de Valparaíso es se procedió a reabrir la investigación, pero todo ello, no obstante, que existe en el proceso actualmente fijada audiencia para debatir la incompetencia. Esta audiencia ha sido suspendida de acuerdo a lo decretado por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional.

A continuación, a fojas 4, en el capítulo antecedentes de derecho, el requirente señala que ambos preceptos cuya inaplicabilidad se solicita vulneran la Carta fundamental, toda vez que el artículo 5° número 3 de la Codificación Castrense, determina que, en los casos de delitos comunes, o sea de aquellos delitos que no son militares, sean de conocimiento de los tribunales militares.

Cabe precisar -se añade- que por aplicación del artículo 6, inciso primero, del Código de Justicia Militar igualmente impugnado, el requirente señor Morales, pese a ser enfermero del Hospital Naval Almirante Nef, es considerado como personal de planta de la Armada de Chile (fojas 6), para enseguida, afirmar que las normas cuya inaplicabilidad se solicita, en definitiva, entregan a los tribunales castrenses competencia para conocer y juzgar delitos cometidos por funcionarios "militares", como ocurre en el caso sub lite, siendo que se trata de delitos comunes, esto es, que afectan en definitiva a bienes jurídicos del orden civil, lo que, de modo inconcuso, acarrea una vulneración de las garantías constitucionales del requirente.

Así las cosas, indica el requirente que siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (Rol 1064-2008), así como especialmente por los estándares internacionales que vinculan a Chile en materia de Justicia Militar, y en relación con los derechos tanto de la víctima como del imputado, determina que en las circunstancias anotadas, estima la parte requirente la infracción concreta del artículo 19 número 2 constitucional respecto a un trato desigual para quienes se encuentran en circunstancias análogos.

Tal efecto hace alusión a la jurisprudencia previa de este Tribunal Constitucional en que se ha determinado que el primer defecto constitucional del precepto legal impugnado recae en el ámbito excesivamente amplio que se reserva por esta preceptiva legal al conocimiento de los tribunales militares y tratándose de procedimientos que están regidos por reglas que contrastan fuertemente con aquellas más garantistas consagradas en el Código Procesal Penal (STC Rol N° 10.059-21).

Asimismo, estima infringido en la especie el artículo 19 número 3 constitucional en sus incisos primero y sexto, explicando al efecto cómo en el caso concreto se afecta la debida y necesaria independencia e imparcialidad del juez, así como el justo y racional del procedimiento, siendo un sistema, el de la justicia militar, caracterizado por relaciones de subordinación jerárquica en que se verifica una conexión entre aquel que es juzgado en un caso -en este caso un funcionario de carabineros de Chile- con el fiscal encargado de la sustanciación del proceso. Asimismo, con el juez de primera instancia, como con la Corte marcial, lo que determina que no se ajusta necesariamente al estándar exigible para hacerlo compatible con la Constitución, como lo ha decretado este Tribunal Constitucional, entre otras, el precedente contenido en la STC Rol N° 12.659-21.

Alude finalmente la parte requirente a las garantías contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo aquella correspondiente al derecho a ser juzgado por el juez competente, a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial, lo que exige que quienes juzguen no estén



involucrados en la controversia (fojas 13), concluyendo (en cita al precedente TC anotado) que la misma Corte Interamericana ha concluido que “la estructura orgánica y composición de los tribunales militares implica que estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, que no cuentan con garantías suficientes de inamovilidad, y que no poseen una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez, todo lo cual conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad” (fojas 13).

Concluye el requirente que: el proceso militar en sí, atenta con el artículo 8.1 de la convención y su aplicación sin justificación la cual no sería de una figura delictiva típica del ámbito militar que afecte un bien jurídico militar, sino de un delito común cometido en un campo de tiro, que incluso se duda si fue concesionado a Carabineros de Chile, para ser considerado como recinto militar para tales efectos, afectaría asimismo el principio de igualdad establecido en el artículo 24 de la Convención (fojas 13).

Tramitación y observaciones al requerimiento

El requerimiento fue acogido a tramitación y declarado admisible por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, conforme consta a fojas 48 y 66.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, no fueron formuladas observaciones al libelo dentro de plazo legal.

Vista de la causa y acuerdo

Con fecha 18 de agosto de 2023, a fojas 74, fueron traídos los autos en relación.

En audiencia extraordinaria de Pleno, celebrada en la Corte de Apelaciones de Valparaíso el día 31 de agosto de 2023, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos certificados por el señor Relator.

En sesión de Pleno del día 3 de octubre de 2023 fue adoptado el acuerdo y la causa quedó en estado de sentencia con la misma fecha.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, traídos los autos en relación y luego de verificarse la vista de la presente causa, se procedió a votar el acuerdo respectivo, obteniéndose el siguiente resultado:

Los Ministros señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y el Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE, estuvieron por rechazar el requerimiento deducido, en todas sus partes.



Por su parte, la Presidenta, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, y los Ministros señor NELSON POZO SILVA, señora DANIELA MARZI MUÑOZ, y la Suplente de Ministra señora NATALIA MUÑOZ CHIU, estuvieron por acoger el requerimiento.

SEGUNDO: Que, conforme a lo anotado en el motivo precedente, se ha producido empate de votos, con lo cual, atendido el quórum exigido por el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Carta Fundamental, para acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y teniendo asimismo en cuenta que, por mandato de la letra g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, el voto del Presidente no dirime un empate en este caso; y no habiéndose alcanzado la mayoría constitucional necesaria para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad, éste deberá ser necesariamente rechazado.

Los fundamentos de los respectivos votos son los que se consignan a continuación.

I. VOTO POR RECHAZAR EL REQUERIMIENTO

Los Ministros señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y el Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE, estuvieron por rechazar el requerimiento deducido, en todas sus partes, por las siguientes consideraciones:

I. CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO.

1°. El requirente, Gonzalo Alejandro Morales Castro, Sargento 1° de Carabineros, interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 5°, numeral 3°, en relación con el artículo 6°, inciso primero, del Código de Justicia Militar, para que la norma no sea aplicada en el proceso penal seguido ante el Juzgado de Garantía de Quilpué, RIT N° 2812-2022, RUC N° 2210045893-8.

En dicho proceso el actor dedujo querrela por cuasidelito de lesiones menos graves y de omisión de denuncia en contra de todos quienes resulten responsables. Las circunstancias que dieron origen a la acción penal se relacionan con una práctica de tiro realizada el día 13 de julio del año 2021 en un recinto de Carabineros en Quilpué, en la que el requirente dice haber recibido un proyectil en la zona frontal de su cabeza -sin estar protegido con un casco balístico-, el cual rebotó en un arco metálico, causándole lesiones de carácter menos grave, dolores constantes y problemas neurológicos y psicológicos, lo que lo ha llevado a tomar licencias médicas.



En tal contexto el requirente sostiene en su querrela que Carabineros de Chile no cumplió con las medidas de prevención de accidentes durante la práctica contempladas en el Reglamento de Armamento y Municiones para Carabineros de Chile, lo cual fue la causa del accidente ocurrido en un recinto de Carabineros. Respecto al delito de omisión de denuncia, la querrela señala que el Jefe de la Unidad en ese momento no cumplió con denunciar los hechos a la autoridad penal correspondiente.

Como rola a fs. 33 de estos autos constitucionales, el fiscal local de Quilpué solicitó al Juzgado de Garantía de Quilpué su incompetencia por declinatoria de jurisdicción con el objeto de que la causa sea conocida por la justicia militar, lo cual se debatirá en audiencia cuya celebración se encuentra pendiente.

2°. En cuanto al conflicto constitucional suscitado, el requirente sostiene que la aplicación del artículo 5, N° 3, del Código de Justicia Militar, en el caso concreto, afecta el principio constitucional de igualdad ante la ley, por cuanto “establece solo en razón al lugar de concurrencia de un ilícito y de la calidad del imputado, si los hechos serán investigados por la justicia militar o por la común” agregando que “esto no resultaría tan gravoso si ambos tipos de procesos se basaran en los mismos principios y establecieran las mismas garantías, que como sabemos no es el caso” (fs. 9).

A continuación, estima que también se vulnera el debido proceso, reprochando diversos elementos vinculados con la justicia militar, como las características del juez y del fiscal instructor; la insuficiente distancia relacional entre fiscal y juez respecto de los intervinientes y entre estos y la autoridad militar máxima del lugar; la falta de independencia e imparcialidad del tribunal, entre otros cuestionamientos.

Finalmente, estima que se vulnera el artículo 5, inciso segundo de la Constitución, aludiendo a la sentencia de la Corte IDH “Palamara Iribarne vs Chile”, para concluir que en atención a este fallo el proceso militar en sí atenta contra el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fs. 13).

II. ASPECTOS FORMALES.

3°. Antes de entrar al fondo del asunto, hay dos aspectos de índole formal que requieren de un especial pronunciamiento. En efecto, ello resulta necesario para delimitar precisamente cual es el objeto de la acción de inaplicabilidad y cuál es el parámetro de control que esta Magistratura debe emplear al resolverla.

a) Problema de interpretación legal.

4°. Por una parte, se encuentra el problema relativo a determinar si los hechos que se describen en la querrela del requirente sucedieron o no en un recinto militar, pues la norma que se impugna en estos autos exige que, para que el asunto sea conocido por la Justicia Militar, el delito común sea cometido por militares *en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas.*

Vinculado con ello, el actor sostiene que no se trataría de “una figura delictiva típica del ámbito militar que afecte un bien jurídico militar, sino de un delito común



cometido en un campo de tiro, que incluso se duda si fue concesionado a Carabineros de Chile para ser considerado como recinto militar para tales efectos” (fs. 13), a lo que se debe agregar lo afirmado por el abogado requirente en sus alegatos, cuando señaló precisamente que uno de los objetivos de la investigación es determinar si el lugar donde sucedieron los hechos es o no un recinto militar.

5°. Pues bien, determinar, por una parte, si el delito es común o si afecta o no un bien jurídico militar y, por otra, si el campo de tiro puede o no ser considerado como un recinto militar es relevante para analizar la decisividad del precepto impugnado, por cuanto si se estima que el delito es militar o que el lugar no es uno de aquellos que señala la norma, el conflicto constitucional planteado se desvanece. No obstante, esta es una cuestión de interpretación legal, cuya resolución corresponde al juez de fondo y no a esta Magistratura Constitucional.

b) Parámetro de control.

6°. Por otra parte, el requirente invoca el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución para sostener que el precepto impugnado vulnera las garantías del derecho público internacional, basándose en la doctrina de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Palamara Iribarne Vs. Chile”, para concluir que el proceso militar en sí atenta contra el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fs. 13).

7°. Con respecto a este tipo de argumentaciones es necesario realizar importantes matices, puesto que a lo que está obligado y tiene permitido realizar este Tribunal es a ejercer un control concreto respecto de preceptos legales cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contrario a la Constitución (artículo 93, N° 6, de la Constitución). Por esta consideración, la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal exige que el requerimiento contenga una exposición de los hechos y sus fundamentos y de cómo ellos producen como resultado una infracción constitucional, debiendo indicar, asimismo, los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas (artículo 80 de la LOCTC).

Ahora bien, la Carta Fundamental no contiene regla alguna que eleve a la jerarquía constitucional los tratados de derechos humanos, como sí sucede en otras constituciones del derecho comparado; tampoco existe en su Capítulo XV, sobre Reforma Constitucional, un mecanismo de modificación que integre la fórmula de los tratados de derechos humanos a través de una especie de constituyente externo; además la Carta contempla un mecanismo de control preventivo obligatorio o facultativo de los tratados (artículos 93 N°s. 1 y 3), considerándolos, por lo tanto, fuente subordinada a la Constitución; y, por último, el art. 54 N° 1, inciso quinto, introducido en 2005 mediante la Ley N° 20.050, no definió la jerarquía que ocupan los tratados en el ordenamiento interno ni mencionó criterios de interpretación de los derechos contenidos en ellos que pueden expresarse en una sentencia de un tribunal transnacional, ni tampoco dispuso una cláusula de derechos enumerados.

8°. Así el tratamiento de los tratados de derechos humanos como una categoría diferenciada, en cuanto fuente de derecho diversa a la de los tratados comunes, a partir de lo que dispone el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, para darle rango constitucional a los primeros, lleva a un enjuiciamiento a partir de la teoría de las fuentes y ha sido rechazado por gran parte



de la doctrina y también por este Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, a partir de lo que dispone el propio texto constitucional.

En relación con el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución, en cuanto dispone que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*, se ha señalado que *“Este artículo ha sido largamente discutido por la doctrina, en relación al problema de la jerarquía que estos tratados tendrían en el ordenamiento jurídico nacional. La Constitución no fija una norma expresa respecto de su jerarquía. Desde el nivel del Derecho Internacional Público, se ha entendido que es cada Estado el que determina la jerarquía entre el derecho nacional y el internacional [Henríquez, 2008:114]. Según sostienen algunos, en la actualidad puede apreciarse una tendencia en la jurisprudencia nacional a darle preeminencia a la aplicación de estos tratados ante un conflicto normativo con la legislación interna [Henríquez, 2008: 114]. Sin embargo, existen otras tesis que apuntan a la armonización interpretativa de las normas nacionales en relación con las normas de un tratado. Las tesis de adecuación y armonización no se basan en criterios jerárquicos de resolución de antinomias y evitarán resolver el problema conceptual de la jerarquía de fuentes formales”* (Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, Diccionario Constitucional Chileno, Cuaderno del Tribunal Constitucional, N°55, año 2014, Santiago, Chile, p. 888).

9°. Por lo dicho, no se puede resolver el problema de la eventual aplicación de los tratados sobre derechos humanos a través de soluciones jerárquicas para llegar a adscribirlos al rango constitucional. Así lo ha sostenido esta Magistratura al expresar, por ejemplo, que el bloque de constitucionalidad de derechos no constituye su parámetro de control de constitucionalidad, por no tener reconocido constitucionalmente los tratados internacionales rango constitucional (STC 2265, c. 18°; 2493, c. 7°; 1340, c. 9°). Es por ello que, si bien en algunos casos el Tribunal Constitucional ha hecho mención explícita al control de convencionalidad, no ha resuelto los casos ejerciendo dicho control (STC 2704 y 2874).

10°. Sin embargo, como esta Judicatura debe ocupar como baremo de control la Constitución cuando enjuicia las reglas jurídicas que debe examinar, puede aplicar las reglas contenidas en tratados sobre derechos humanos para resolver una causa, siempre que lo haga a partir de la forma en que el artículo 5°, inciso segundo, reconoce la integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la Carta Fundamental. Y ello resulta así porque **dicho precepto constitucional hace hincapié en los derechos y no en las fuentes del derecho**, es decir, no eleva a jerarquía constitucional dichos tratados sino los derechos que en ellos se contiene. Tampoco ha elevado a la jerarquía de la Carta la interpretación que sobre tales derechos han hecho los tribunales internacionales.

De este modo –como expresa el profesor Gonzalo García– el referido artículo 5°, inciso segundo de la Constitución, constituye *“un puente entre el derecho internacional de los derechos humanos y la Constitución”* sin llegar a constitucionalizar los tratados sobre derechos humanos, pero configurando un estándar de derechos humanos para recogerlos dentro de la jurisprudencia constitucional. Si la referida disposición refleja que, como los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana *“garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales”* son un límite a la soberanía (o sea, al poder



del Estado), siendo deber del Estado su respeto y promoción, **el Tribunal Constitucional puede integrar el contenido del derecho convencional dentro del parámetro constitucional sustantivo para así señalar el modo en que se produciría una eventual infracción constitucional.** Esa comprensión del inciso 2° del artículo 5 de la Carta armoniza entonces con los arts. 54 N° 1, 93 N°s. 1 y 3 y con el Capítulo XV de la misma Constitución” (“La recepción del control de convencionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: sus dilemas y perspectivas”, en *Control de Convencionalidad*, Henríquez, Miriam y Morales, Mariela (coord.), Ed. Der, 2017, pp. 470 a 474).

11°. Entonces aplicación del artículo 5°, inciso segundo, puede conducir al reconocimiento de nuevos derechos que no estén taxativamente asegurados en el texto constitucional, ya que -como señala la propia Carta- todos los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, o sea, aquellos que son comunes a todas las personas, constituyen una limitación al poder soberano y, si ellos no están garantizados en la Constitución pero sí lo están en un tratado, pueden ser aplicados directamente por el Tribunal Constitucional al resolver un conflicto de constitucionalidad. Asimismo, los derechos convencionales tienen una función complementaria al contenido de un derecho fundamental específico reconocido expresamente en la Carta y sirven para identificar cuál es el núcleo esencial de tales derechos. Lo anterior no obsta al importante alcance y valor que tienen los tratados y la jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de otros tribunales internacionales, en cuanto son elementos que sirven a esta Magistratura por cuanto fijan un estándar para interpretar los derechos constitucionales.

12°. De todo lo anterior resulta que no cabe acoger los argumentos esgrimidos por el requirente vinculados a la afectación de sus derechos al debido proceso y a la igualdad ante la ley por lo que expresa el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Palamara Iribarne vs Chile”, por contemplar tal sentencia un reproche en contra de los procesos militares por vulnerar el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como puede observarse, recogiendo tal sentencia, en su presentación el requirente expresa que “la estructura orgánica y composición de los tribunales militares implican que estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, no cuentan con garantías suficientes de inamovilidad y no poseen una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez, todo lo cual conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad” (fojas 13), todo lo cual constituye un reproche abstracto que no se ampara en la infracción a la Carta Fundamental, sino que en la doctrina de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si bien en ella se fija un estándar que sirve a este Tribunal para interpretar las reglas constitucionales y legales, de acuerdo con los motivos ya explicados, no cabe solicitar a esta Magistratura emplear la mencionada sentencia como parámetro de control.

III. NO SE VULNERA LA CONSTITUCIÓN.

13°. Partamos señalando que en la mayoría de los requerimientos en que se ha impugnado el art. 5 de Código de Justicia Militar, quienes acuden a esta Magistratura son personas en contra de quienes se dirige el proceso (STC Roles Nos. 13.852, 12.659, 12.938, 12.215, 10.059, 9672, 6761, 5893, 2794), mientras que otros



requerimientos han sido deducidos por querellantes civiles (STC Roles Nos. 2902, 2399, 2493, 2363 y 2874), y, sólo en la causa Rol 2492 -como en este caso-, tanto el querellante como el querellado eran carabineros.

Sin embargo, a diferencia de la acción sobre la que recayó esta última sentencia, en la que se impugnó especialmente el estatus de los derechos de la víctima en la justicia militar, la acción sobre la que recae esta sentencia, aun cuando persigue la declaración de inaplicabilidad de solo un precepto legal del Código de Justicia Militar, denota en su razonamiento un cuestionamiento más o menos explícito a la estructura orgánica, composición de los tribunales militares y al procedimiento que se sigue ante ella.

14°. En relación con aquello, cabe recordar que el procedimiento penal militar tiene apoyatura en la propia Constitución como una modalidad de justicia especial (STC Rol N° 5893, c. 11°).

En efecto, el inciso final del artículo 83 de la Constitución dispone que “[e]l ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado **en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen**”, de manera que “cabe constatar que la existencia de la justicia militar tiene la norma constitucional que garantiza su permanencia” (STC Rol N° 5893, c. 12°).

De allí que nuestra Magistratura haya señalado que “la existencia de tribunales militares y los procedimientos a seguir ante ellos en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias constituye el sistema vigente en Chile y que, es menester reiterar, ha sido sancionado en cuanto a su constitucionalidad en los controles preventivos de las leyes orgánicas constitucionales que lo han modificado” (STC 664, c. 23°).

15°. Lo anterior, por cierto, no significa que el Código de Justicia Militar sea inmune a reproches de constitucionalidad, ya que una interpretación armónica de los preceptos de la Carta Fundamental no puede hacer caso omiso de derechos que “la Constitución asegura a todas las personas” (preámbulo del artículo 19), por lo que, como se explicó en la STC Rol N° 2902 (c. 8° del voto por acoger), “en algunos casos, es razonable que a este tipo de justicia especial se le apliquen estándares de debido proceso con matices en relación a otros cuerpos procedimentales, pero esto tampoco quiere decir que todas las hipótesis de aplicación que el mismo Código de Justicia Militar se atribuye sean analizadas bajo exigencias idénticas. Lo anterior hace necesario la revisión de las afectaciones constitucionales en el caso concreto sometido a nuestro conocimiento.”

16°. Pues bien, del artículo 83 de la Constitución deriva la regla que le otorga competencia a los tribunales militares para conocer de un delito común en la hipótesis que prescribe la norma impugnada. Sin embargo, *“no basta con que el delito común se haya cometido por “militar” o “empleado” civil de las Fuerzas Armadas, es necesario que concurra, además, alguno de estos tres elementos: a) Que se cometa el delito en estado de guerra o en estado de campaña (ratione temporis), (...) b) Que se cometa el delito en actos del servicio militar o con ocasión*



de él (*ratione legis*), (...) c) *Que se cometa el delito en cuarteles, campamentos, etc. (ratione loci)*” (Astrosa, Renato, *Código de Justicia Militar comentado*, Imprenta de Carabineros, 1959, p. 33)”, siendo posible, por lo tanto, que la Justicia Militar conozca de delitos comunes cometidos por militares, siempre y cuando éstos se encuentren estrechamente vinculados a la función militar.

Este razonamiento se halla incluso en votos por acoger requerimientos que han recaído en la norma impugnada. Así, por ejemplo, la STC Rol N° 2874, estimatoria de inaplicabilidad, sostuvo que “en este Tribunal Constitucional no ha habido nunca un rechazo a la jurisdicción penal militar en tiempo de paz per se, sino a lo más un confinamiento o configuración dentro de unos alcances muy específicos, cuales son: la existencia de un delito de función militar (sujeto activo militar), la afectación de bienes jurídicos militares y, además, que la reducción de garantías procesales que conlleva el procedimiento penal militar (que se aplica cuando tales tribunales penales militares resultan competentes, por cuanto se asocia a ellos) no sea excesiva o desproporcionada, afectando la esencia del derecho a defensa inherente al debido proceso” (c. 10°).

17°. A lo anterior, cabe tener presente que a lo argumentado en su libelo de fojas 1, en estrados el requirente agregó que el Código Procesal Penal otorga a la víctima un papel protagónico y protegido, mientras que en la justicia Militar, la víctima queda relegada a un ofendido con derechos limitados sin capacidad de acción autónoma.

18°. Al respecto cabe tener presente que la Constitución ha optado por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo (STC 821, c. 8) (En el mismo sentido, STC 2702, c. 30).

Aunque es efectivo que el legislador ha establecido diferencias en los derechos y garantías que consagra el Código Procesal Penal principalmente en su artículo 109, respecto a los que establece el Código de Justicia Militar, no puede, sin embargo, obviarse lo que preponderantemente se halla contenido en sus artículos 133 y 133 A.

Estas últimas normas, aun cuando disponen que “*el sumario se seguirá exclusivamente de oficio y, por lo tanto, no se admitirá querellante particular en estos juicios*” (inciso 1° art. 133), permiten solicitar una serie de medidas de protección, por cuanto “*las personas perjudicadas con el delito, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito; pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario. Si se presentaren varias, deberán obrar conjuntamente*”. Además el art. 133-A establece derechos a la víctima, al disponer que los perjudicados con el delito y las demás personas señaladas en el artículo 133 pueden pedir en el sumario la práctica de determinadas diligencias probatorias conducentes a comprobar el cuerpo del delito y a determinar la persona del delincuente; solicitar la publicidad del sumario; pedir la dictación del auto de procesamiento y apelar en contra de la resolución que lo deniegue, de los autos de sobreseimientos y de las resoluciones que concedan a los inculcados su libertad provisional; asistir a las diligencias probatorias del plenario; deducir casación en la



forma o en el fondo contra las sentencias de las Cortes Marciales; y, en fin, ejercitar los demás derechos que les conceda en forma expresa la ley.

19°. Las diferencias entre el proceso penal común y el militar en este punto no permiten dar por acreditada una infracción a los garantías invocadas por la requirente, toda vez que es la propia Constitución la que reconoce el sistema de justicia militar expresamente en el inciso final del artículo 83, prescribiendo específicamente que la adopción de medidas para proteger a víctimas en causas que sean de conocimiento de los tribunales militares –como podría ocurrir en el caso concreto de estos autos, de trasladarse en conocimiento de la causa a la justicia militar–, corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Cabe tener presente además que no existe un derecho subjetivo de la víctima a la acción penal, ni de ningún otro particular en la persecución de una condena penal para el culpable, sino que existe un interés social público detrás de ello, que va más allá de la teoría que se acepte respecto de los fines de la pena.

Cabe anotar además que las normas de los artículos 133 y 1331-A, que exigen, a lo menos, la existencia de medidas que permitan proteger a la víctima, se dictaron en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 de la Carta Fundamental, sin que el requerimiento de autos se haya dirigido en contra de alguna de tales reglas.

20°. Como esta Magistratura ha sostenido “fue el propio constituyente quien autorizó diferencias de trato en el juzgamiento por parte de tribunales militares y de otros tribunales mientras no se produjera la adecuación de los primeros a las reglas de procedimientos aplicables a la generalidad de la población del país. Desde esta perspectiva, la legislación que así lo ha reconocido no hace más que aplicar el mandato contenido en la propia Constitución” (STC 784, c. 24°).

En ese estado de cosas, el precepto impugnado en autos no vulnera el principio de igualdad ante la ley ni el debido proceso, pues la propia Constitución Política admite la vigencia de sistemas de enjuiciamiento criminal con “estándares” diferenciados, sin que, por lo que ya se expuso, se aprecie una desprotección que haga ilusos sus derechos.

21° Por último, los casos que conoce la Justicia Militar de delitos comunes cometidos por militares deben considerarse excepcionales, por cuanto ellos deben encontrarse estrechamente vinculados a la función militar. Sin embargo, en este caso concreto, como ya hemos expresado, determinar si se cumplen los requisitos que exige el Código de Justicia Militar para que el asunto sea conocido en esa sede, es una cuestión que debe resolver el juez de fondo en la audiencia de incompetencia que se encuentra pendiente y no este Tribunal Constitucional.

22°. Por todo lo expuesto, se rechaza el requerimiento de autos.

II. VOTO POR ACOGER EL REQUERIMIENTO

La Presidenta, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, y los Ministros señor NELSON POZO SILVA, señora DANIELA MARZI MUÑOZ, y la Suplente de Ministra señora NATALIA MUÑOZ CHIU, estuvieron por acoger el requerimiento, por las razones que a continuación se indican:



I.- CONFLICTO CONSTITUCIONAL

1.- El cuestionamiento constitucional emana que el procedimiento penal y el sistema inquisitorio y secreto, vigente en materia militar, infringe el derecho de igualdad y el debido proceso, consagrados en el artículo 19 Nos. 2 y 3 de la Constitución, y en Tratados Internacionales ratificados por Chile, por aplicación del artículo 5 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, lo que conduce al requirente a enfrentar al aparato de enjuiciamiento criminal con desventaja estableciéndose así una diferencia arbitraria que no obedece a ningún tipo de parámetro objetivo, por cuanto si bien acepta que pueden existir discriminaciones no arbitrarias debido a la peligrosidad de los delitos militares, en este caso no es uno que amerite dicho trato desigual.

Por consiguiente, se infringe: el derecho de igualdad (19 N°2 CPR), al verificarse una aplicación arbitraria por parte de la justicia militar de un ordenamiento normativo que no resulta aplicable en el caso; el derecho al juez natural (19 N°3 CPR), pues en concreto, existe un juez que no es el naturalmente competente para juzgar, privándose al requirente del derecho a ser juzgado por un juez natural e imparcial; y el derecho a un procedimiento y una investigación racional y justa (19 N°3 CPR), pues por el carácter inquisitivo del procedimiento el juez es quien denuncia e investiga al mismo tiempo, no existiendo suficiente distancia relacional entre el fiscal y juez respecto de las partes o intervinientes, así como entre estos últimos y la autoridad militar máxima del lugar, a quienes los une la pertenencia a la misma institución y en que existe un vínculo de jerarquía y mando entre sus integrantes, lo que obviamente puede generar un sesgo a favor de privilegiar el buen funcionamiento organizacional de la institución.

Finalmente, funda su requerimiento en la afectación al artículo 5, inciso segundo constitucional, en relación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 24 de la misma Convención, basando en particular, en la sentencia de la CIDH "Palamares Iribarne vs. Chile", serie C N° 135 ROL CIDH/N°135/2005, por cuanto en el caso concreto no se trataría de una conducta delictiva típica del ámbito militar que afecte un bien jurídico militar, sino de un delito común cometido en un campo de tiro, que incluso se duda si fue concesionado a Carabineros de Chile para ser considerado como recinto militar.

II.- CRITERIO INTERPRETATIVO

2.- Se ha compartido por este órgano constitucional el criterio por acoger la inaplicabilidad de las normas impugnadas, en los roles STC 12.695, 10.059, 9672 y 2902, en base a visiones dogmático-constitucionales de esta Magistratura que desarrollaremos en este fallo.

3.- La existencia *per se* de una justicia militar no es inconstitucional, pero no es inmune a reproches de constitucionalidad. Si bien la justicia militar tiene un reconocimiento expreso en dos disposiciones constitucionales (los artículos 19, N° 3° inciso segundo, y 83, inciso cuarto), ello no significa que los preceptos legales que la conforman (en este caso, el Código de Justicia Militar) se encuentren exentos de límites que implica la observancia de los derechos que la Constitución asegura a todas las personas.

4.- En ciertas circunstancias, resulta razonable que a este tipo de justicia especial se le aplique estándares de debido proceso con matices en relación a otros cuerpos procedimentales, pero aquello tampoco quiere decir que todas las hipótesis de aplicación que el mismo Código de Justicia Militar se atribuye sean analizadas



bajo exigencias idénticas. Todo lo anterior hace necesaria una revisión de las afectaciones constitucionales en el caso concreto sometido a nuestro conocimiento y pronunciamiento.

5.- Estos defectos de constitucionalidad, los cuales se pueden agrupar, como se ha señalado, como problemas de debido proceso, dicen más bien relación básicamente, con dos temas: (i) la imposibilidad de que la víctima sea parte del proceso y, por consiguiente, tenga derecho a ejercer la acción penal, y (ii) la ausencia de condiciones estructurales que permitan garantizar el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial.

III.- PROCEDIMIENTO MILITAR

6.- En general, es en el procedimiento penal militar donde se impide la posibilidad de ejercer autónomamente algún derecho dentro del proceso sin depender del fiscal a cargo de éste. Y, en especial, no se reconoce un derecho esencial: el de ejercer la acción penal, la víctima puede actuar en el proceso restringiéndose a los límites impuestos por el artículo 133-A del Código de Justicia Militar sin tener calidad de querellante, y depende de las calificaciones del fiscal.

7.- En cuanto a la vulneración al derecho a un juez independiente e imparcial, la estructura orgánica determinada por el Código de Justicia Militar establece que la función de juez institucional y de fiscal instructor recae en funcionarios del servicio activo de las respectivas ramas de las FFAA., los cuales no requieren ser abogados y, ciertamente, no gozan de inamovilidad. Por ello, en esta estructura orgánica y composición de los tribunales militares, es posible advertir que no existe suficiente distancia relacional entre el fiscal instructor y el juez respecto de las partes o intervinientes, así como entre estos últimos y la autoridad militar máxima del lugar, a quienes los une la pertenencia a la misma institución y donde existe un vínculo de jerarquía y mando entre sus integrantes.

Tal deficiencia resulta conformar una distancia relacional, en especial aquella entre el fiscal instructor y el juez con los presuntos responsables de los hechos que pueden revestir el carácter de delito, afecta la debida y necesaria independencia e imparcialidad del Tribunal.

8.- Por su parte, la orgánica y composición de los tribunales militares, en especial tratándose de causas en las que están involucrados civiles y respecto de delitos de naturaleza no militar, ocasionan una vulneración al derecho a un racional y justo procedimiento en los términos del artículo 19, N° 3º, inciso sexto, de la Constitución. Dicho de otra forma y atendido el carácter estructural y sistémico de los reparos de constitucionalidad, bien puede identificarse la infracción como una violación a la “tutela judicial efectiva”, también consagrada en el inciso primero del mencionado artículo.

IV.- NORMATIVA INTERNACIONAL QUE INFORMA EL PRESENTE DILEMA CONSTITUCIONAL

9.- En el caso “Palamara Iribarne vs. Chile”, Serie C N° 135, identificada bajo el rol CIDH/N° 135/2005, en su sentencia se resolvió un caso en el que uno de los involucrados era un civil (aun cuando éste era el imputado) y en el que se examinó el Código de Justicia Militar chileno bajo principios o parámetros similares a los contemplados en nuestra Carta Fundamental. La Corte indica que las reglas de la jurisdicción especial son válidas para militares, siempre que sean relativas a conductas delictivas típicas del ámbito militar y que lesionen bienes jurídicos militares gravemente atacados. Esos delitos sólo pueden ser cometidos por los



miembros de instituciones castrenses en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad exterior de un Estado. Reconoce que los artículos 6° y 7° del Código de Justicia Militar amplían excesivamente la consideración de quién es militar y señala que esta asunción de competencia extendida propia de la jurisdicción ordinaria constituye una vulneración del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, del derecho a ser juzgado por juez competente, en relación al derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial, lo que exige que quienes juzgan no estén involucrados en la controversia. En tal sentido, concluye que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares implican que estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, no cuentan con garantías suficientes de inamovilidad y no poseen una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez, todo lo cual conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad.

V.- IGUALDAD ANTE LA LEY

10.- Se vulnera sustantivamente la igualdad ante la ley, señalada en el artículo 19, N° 2°, de la Constitución. La magnitud de la diferencia de trato por la aplicación de la legislación común en relación con la militar es muy elevada. La justificación de la diferencia establecida por la ley ha de superar el estándar exigible para ser compatible con la Constitución, lo cual no sucede en el caso concreto, donde se denota de manera expresa una discriminación.

11.- El legislador no tiene en efecto la libertad total para calificar como delito militar cualquier hecho delictivo y, de tal forma, sustituir el régimen procesal general por uno especialísimo. Esta diferenciación debe estar fuertemente justificada, para lo cual la presencia o no de un civil (o personal no militar) como sujeto procesal principal y la naturaleza del bien jurídico afectado por el ilícito son elementos de juicio esenciales para evaluar el grado de suficiencia de la justificación en que ha de sustentarse la intensa distinción hecha por la ley.

VI.- PROCEDIMIENTO RACIONAL Y JUSTO

12.- Por otro lado, la sola circunstancia de haber ocurrido el hecho criminal en un recinto militar (lo que incluso se cuestiona en el caso concreto por cuanto se trataría de un campo de tiro respecto del cual existen dudas sobre su concesión), no es una justificación constitucionalmente admisible y suficiente para que a una persona, sea esta civil o militar, se le impida ejercer derechos como víctima de un delito común y se le prive de un procedimiento racional y justo.

13.- En suma y desde una perspectiva general y abstracta, la existencia de una justicia especial, en este caso la militar, podría justificar la aplicación de algunas garantías procesales penales de carácter atenuado en relación a la justicia penal ordinaria. Pero esta particularidad exige máxima excepcionalidad y, por lo tanto, requiere de distinciones y matizaciones. En otros términos, no es aceptable -en el caso concreto- una discriminación de sus garantías procesales en aras de la conformación de una judicatura militar.

VII.- AFECTACIÓN EN EL CASO CONCRETO DE BIENES JURÍDICOS CONSTITUCIONALES

14.- La Magistratura Constitucional se mueve entre dos puntos de referencia inestables: por un lado, leyes que mantienen su libre capacidad de creación, y por otro, un texto constitucional sumario, abstracto, neutral incluso y abierto a todas las posibilidades. Incluso autores como Forsthoff, en Alemania, ha denunciado repetidamente los riesgos de este método, señalando que trastornan por completo la



idea de Derecho y vacían a la Constitución de contenido jurídico. Sin embargo, los Tribunales Constitucionales manejan en cada país la Constitución como si se tratase de un bloque escultórico tosco, que en cada sentencia se moldea hasta darle un contorno preciso.

15.- La Constitución opera cuando el texto enfrentado ante una pluralidad de normas culturales, políticas o de grupo que actúan con normas diferentes se pronuncian por una tendencia determinada. La norma constitucional presiona sobre la sociedad para imponer la decisión que ha seleccionado, extendiendo a la masa social, es decir, a los otros grupos, su criterio (Alejandro Nieto, Peculiaridades Jurídicas de la Norma Constitucional, Revista de Administración Pública Núms. 100-102. Enero-diciembre, 1983).

16.- En suma, como se ha señalado, la existencia de una justicia militar especial, podría justificar la aplicación de algunas garantías procesales penales atenuadas en relación a la justicia penal ordinaria. Pero esta particularidad exige "excepcionalidad" y, requiere de distinciones y matices: no da lo mismo que se esté en tiempo de paz o de guerra; no es irrelevante que se trate de un delito de naturaleza militar (dirigido a proteger un bien jurídico militar) que uno de carácter común; no es inocuo que la víctima sea civil o militar.

17.- Que, por otra parte, y tal como lo sostuvo esta Magistratura en su sentencia Rol N°2492-13, en el examen para acoger este requerimiento tiene un papel significativo el establecimiento de nuevos estándares en materia de justicia militar a partir de la obligación impuesta al Estado de Chile, incluyendo a esta jurisdicción constitucional, en orden al deber de respetar y promover los derechos garantizados por esta Constitución y por los tratados internacionales, ratificados y vigentes en Chile; sentencia de la CIDH relativa al caso "Palamara vs Chile", de modo que no nos encontramos ante un simple respaldo interpretativo que se adiciona en apoyo a los argumentos centrales de la sentencia. Efectivamente, se atiende al cumplimiento de un deber jurídico impuesto a todos los órganos del Estado pues "...al decidir de esta forma una acción singular, esta Magistratura entiende contribuir -en el ámbito de su competencia- al cumplimiento del deber impuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado de Chile para adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar" (STC 2492-13).

VIII.- CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL CASO SOMETIDO A CONOCIMIENTO

18.- La gestión pendiente en que incide la acción de inaplicabilidad corresponde a causa RIT 2812-2022, seguida ante el Juzgado de Garantía de Quilpué, en que se encuentra pendiente audiencia de inhibitoria por incompetencia.

La causa incide en una querrela criminal interpuesta por la requirente con fecha 11 de septiembre de 2022, contra quienes resulten responsables, en virtud de hechos que revisten el carácter de cuasidelito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 492 en relación al artículo 399 del Código Penal; y de omisión de denuncia previsto y sancionado en el artículo 177 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 495 N° 5 del Código Penal.

En cuanto a los hechos de la causa, según se indica en la querrela criminal acompañada a fojas 27, estos consisten en que el día 13 de julio de 2021, durante una práctica de tiro en Quilpué, el requirente fue golpeado en la frente por una bala que había rebotado de un arco metálico, sin que su equipo de protección contara con un



casco balístico. Posteriormente al accidente, comenzó a experimentar dolores de cabeza, siendo trasladado al Hospital de Quilpué para tratar posibles fragmentos de bala incrustados en su cabeza. Las lesiones resultaron ser superficiales y de menor gravedad, pero causaron dolores constantes y problemas neurológicos y psicológicos. Indica que, como resultado de ello, ha tenido que tomar licencias médicas debido a sus lesiones, incluyendo una emitida el 28 de agosto de 2021 para tratar un traumatismo cerebral difuso. Adicionalmente, se alega que diversos funcionarios de Carabineros de Chile, incluyendo al Subteniente que dirigía la práctica, no cumplieron con las medidas de seguridad necesarias durante la práctica de tiro y que esta negligencia causó el accidente. La falta de medidas de seguridad adecuadas, particularmente la ausencia de un casco balístico es señalada como la causa principal del incidente.

Asimismo, indican que, a pesar de la gravedad del accidente ocurrido dentro de un recinto de Carabineros, el jefe de la unidad en ese momento no denunció el incidente a la autoridad penal correspondiente. Además, señala que el responsable de la práctica de tiro cometió una infracción a los reglamentos debido a negligencia o imprudencia. Esta infracción consistió en omitir medidas de seguridad preventivas que, de haberse implementado, probablemente habrían evitado el accidente.

19.- No ha habido nunca un rechazo a la jurisdicción penal militar en tiempo de paz per se, sino a lo más un confinamiento o configuración dentro de unos alcances muy específicos, cuales son: la existencia de un delito de función militar (sujeto activo militar), la afectación de bienes jurídicos militares y, además, que la reducción de garantías procesales que conlleva el procedimiento penal militar (que se aplica cuando tales tribunales penales militares resultan competentes, por cuanto se asocia a ellos) no sea excesiva o desproporcionada, afectando la esencia del derecho a defensa inherente al debido proceso.

Siguiendo el razonamiento previo cabe concluir que, excepcionalmente, es posible que la Justicia Militar conozca de delitos comunes cometidos por militares cuando se encuentren estrechamente vinculados a la función militar, como sucede en aquellos cometidos en actos de servicio o con ocasión de estos, siendo incluso este razonamiento sostenido en votos por acoger requerimientos recaídos en la norma impugnada.

Así, se ha expresado que si bien “lo normal es que el ejercicio de la actividad militar sea absolutamente incompatible con la ocurrencia de hechos delictivos. Sin embargo, hay supuestos en que esa incompatibilidad ofrece matices y hay circunstancias en donde la actividad regular del servicio linda con la ejecución de una orden o de una decisión que supondría incurrir en alguna tipicidad pero bajo causales de justificación expresas.” (disidencia STC 2794, c. 11°).

20.- Que, en el caso concreto que sustenta estos autos constitucionales y que fundamentan el presente requerimiento, si bien los hechos que se investigan habrían ocurrido en un recinto militar, tal circunstancia fáctica no conduce a que el delito revista un vínculo intenso con la función propiamente militar. En consecuencia, no se trata de un acto de servicio o en ocasión del mismo, que se haya ejecutado por una orden o decisión que haya puesto en riesgo bienes jurídicos de naturaleza militar.

21.- Que junto a lo anteriormente razonado no cabe duda que en este caso particular el actor constitucional don Gonzalo Alejandro Morales Castro tiene la condición y naturaleza jurídica de víctima en los hechos acaecidos en la práctica de tiro en la localidad de Quilpué, de lo cual se infiere de manera cierta y no



controvertida que la indagación versa sobre un cuasidelito de aquellos previstos y sancionados en el artículo 492 del Código Penal en relación con el artículo 399 del mismo cuerpo normativo, razón por la cual el desechar la presente acción de inaplicabilidad constituiría el impedir acciones reparatorias al requirente, circunstancias que por si mismos no hacen más que vulnerar las garantías constitucionales antes aducidas en el presente voto por acoger el libelo de fojas 1. El solo hecho de que la acción impetrada quede en el procedimiento penal militar constituye un impedimento tanto para ejercer sus derechos en el proceso como también el impedimento de ejercer la acción penal en su plenitud (debido proceso).

IX.- CONCLUSIONES

22.- Que, en razón de lo antes expuesto y los razonamientos consignados, quienes suscriben este voto, estiman que el requerimiento interpuesto a fojas 1 y ss. de los autos constitucionales, debió ser acogido.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) QUE, HABIÉNDOSE PRODUCIDO EMPATE DE VOTOS, NO SE HA OBTENIDO LA MAYORÍA EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6°, DE LA CARTA FUNDAMENTAL PARA DECLARAR LA INAPLICABILIDAD REQUERIDA, MOTIVO POR EL CUAL SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1.**
- 2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- 3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR HABER TENIDO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

Redactó la sentencia, en su voto por rechazar, la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y en su voto por acoger, el Ministro señor NELSON POZO SILVA.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 14.445-23 INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



93522451-18D7-44D0-9B48-6E915BD98E3F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.